

Ley Orgánica 6/2013, de 14 de noviembre, de creación de la Autoridad Independiente de Responsabilidad Fiscal [BOE n.º 274, de 15-XI-2013]

Autoridad independiente de responsabilidad fiscal

La Ley Orgánica 6/2013, de 14 de noviembre, crea la figura de la Autoridad Independiente de Responsabilidad Fiscal, en adelante AIRF, al objeto de transponer parcialmente al derecho español la [Directiva comunitaria 2011/85/UE del Consejo, de 8 de noviembre de 2011](#), sobre los requisitos aplicables a los marcos presupuestarios de los Estados miembros. Esta ley orgánica desarrolla el principio constitucional de estabilidad presupuestaria previsto en el artículo 135 [CE](#) y pretende ser complementaria de la [LO 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera](#), en adelante LOEPSF. El *objetivo principal de la AIRF consistirá en velar por el estricto cumplimiento de los principios de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera* mediante un continuo control del ciclo presupuestario, el endeudamiento público y el análisis de las previsiones económicas (artículo 2).

El contenido de la ley se estructura en tres capítulos, dos disposiciones adicionales y seis disposiciones finales. El Capítulo I, artículos 1-13, se refiere a su «Naturaleza y régimen jurídico»; el Capítulo II, artículos 14-23, versa sobre la actuación de la AIRF mediante «Informes y opiniones»; y el Capítulo III, artículos 24-27, incluye normas de «Organización y funcionamiento». Asimismo, consta la ley de *dos disposiciones adicionales*, que versan, la primera, sobre la «Creación de un Comité Técnico de Cuentas Nacionales» y la segunda, sobre la «Tasa de supervisión, análisis, asesoramiento y seguimiento de la política fiscal y de la Autoridad Independiente de Responsabilidad Fiscal». También cuenta la ley con *seis disposiciones finales*. La D. F. 1.^a modifica varios preceptos de la LOEP, concretamente, el artículo 16; los apartados uno y dos del artículo 17; y el apartado 1 del artículo 23. En la D. F. 2.^a se enumeran los preceptos incluidos en la ley orgánica que comentamos que tienen carácter de ley ordinaria. La D. F. 3.^a indica el título competencial con base en el cual se aprueba la ley, concretamente, como ya se anunció, el artículo 135 CE. La D. F. 4.^a señala que la ley será objeto de desarrollo normativo antes del 31 de diciembre de 2013 por Real Decreto aprobado por Consejo de Ministros en el que se regule el Estatuto orgánico de la AIRF, mandato éste que todavía no se ha cumplido. La D. F. 5.^a recuerda que esta ley incorpora en el Derecho español la Directiva comunitaria citada más arriba. La D. F. 6.^a se refiere a la aplicación de la Ley en los regímenes forales. Y la D. F. 7.^a alude a la entrada en vigor de la ley, fijada en el día siguiente al de su publicación en el *BOE* y, por tanto, desde el 16 de noviembre de 2013.

La AIRF se crea como *ente de Derecho Público con personalidad jurídica propia* y plena capacidad pública y privada, que ejerce sus funciones con *autonomía e independencia* funcional respecto de las Administraciones Públicas. No obstante, especifica el artículo 7 Ley AIRF que, a efectos puramente organizativos y presupuestarios,

se adscribe al Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas, adscripción ésta, según matiza la propia ley, que «en ningún caso afectará a su autonomía e independencia funcional». Según especifica el preámbulo de la ley, se configura como un *ente de naturaleza especial y singular* distinto de los incluidos en la [Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado](#). Sus funciones las ejercerá en *todo el territorio español* de forma única y exclusiva y *con respecto a todos los sujetos integrantes del sector público* en los términos previstos en el artículo 2 LOEP. Sujetos éstos que deberán colaborar con la AIRF facilitándole la información económico-financiera que ésta les requiera. En caso de incumplimiento, la AIRF incluirá en su página web una advertencia pública de dicha circunstancia. Y si el Presidente de la AIRF apreciara que el incumplimiento es grave o reiterado podrá imponérsele, previa audiencia del sujeto infractor, las medidas del artículo 20 LOEP.

De sus actuaciones resultarán *informes, opiniones y/o estudios* con efectos jurídicos de distinto alcance. Tanto los informes como las opiniones serán *públicos y motivados*, estando *disponibles en la página web* de la autoridad. Ello sin perjuicio de que anualmente la AIRF deberá elaborar una *memoria* de las actividades que realiza dándole la mayor publicidad y difusión.

La AIRF evacuará *informes*, de oficio o por solicitud de una Administración pública. En los supuestos previstos en los artículos 14-22 ley, los informes tendrán carácter preceptivo: informe sobre las previsiones macroeconómicas; sobre la metodología para calcular las previsiones tendenciales de ingresos y gastos, y la tasa de referencia de crecimiento; sobre el proyecto de Programa de Estabilidad; sobre el análisis de la ejecución presupuestaria, deuda pública y de la regla de gasto; sobre el establecimiento de los objetivos individuales para las CC. AA.; sobre los planes económico-financieros y planes de reequilibrio de la Administración Central y de las Comunidades Autónomas; de los proyectos y líneas fundamentales de presupuestos de las Administraciones públicas; sobre la aplicación de los mecanismos de corrección previstos en la LOEP; sobre la concurrencia de las circunstancias excepcionales del artículo 11.3 LOEP. La Administración o entidad destinataria no podrá apartarse de las recomendaciones que éstos incluyan sin motivar e incorporar dicho informe en el correspondiente expediente.

Distintos son los efectos de las *opiniones* que pueda emitir la AIRF sobre las materias previstas en el artículo 23, por cuanto las Administraciones o entidades destinatarias podrán apartarse de los criterios allí expresados sin necesidad de motivación. Concretamente, los asuntos sobre los que podrá emitir opiniones son: el seguimiento de la información sobre la ejecución presupuestaria facilitada por el Ministerio de Hacienda y Administraciones públicas en aplicación del principio de transparencia; la sostenibilidad de las finanzas públicas a largo plazo; y sobre cualquier otro asunto, cuando lo disponga una ley. Conviene puntualizar que las opiniones siempre se emitirán de oficio.

Los *estudios* que, en su caso, realice la AIRF deberán ser solicitados por el Gobierno de la Nación, el CPFF, la Comisión Nacional de la Administración Local o la Comisión Financiera de la Seguridad Social.

Para el ejercicio de sus funciones, dispondrá de *patrimonio propio*, independiente del patrimonio de la Administración General del Estado. Sus principales *fuentes de financiación* serán, por una parte, «tasas de supervisión, análisis, asesoramiento y seguimiento de la política fiscal y de la Autoridad Independiente de Régimen Fiscal», cuyos elementos cualitativos y cuantitativos se regulan en la D. A. Segunda de la ley, y cuyo hecho imponible consistirá precisamente en la emisión de informes y opiniones a los que nos venimos refiriendo, y, por otra parte, los «precios públicos por estudios». No obstante, también podrán contar con: asignaciones que anualmente se establezcan en los Presupuestos Generales del Estado; los bienes y derechos que formen parte de su patrimonio, así como los productos y rentas del mismo; y otros recursos que se les puedan atribuir legalmente.

Los actos y decisiones que adopten los órganos de la AIRF, distintos del Presidente, podrán ser objeto de recurso administrativo, con base en el Derecho Administrativo común. No podrán ser objeto de recurso, no obstante, los informes que emita la Autoridad. Los actos y resoluciones del Presidente de la AIRF pondrán fin a la vía administrativa, siendo recurribles únicamente ante la jurisdicción contencioso-administrativa.

La AIRF está *dirigida y representada por un Presidente*: designado entre personas de reconocido prestigio y experiencia mínima en la materia de diez años, valorándose su independencia y objetividad de criterio; nombrado por el Consejo de Ministros a propuesta del Ministro de Hacienda y Administraciones públicas, previa comparecencia ante la Comisión correspondiente del Congreso de los Diputados; su dedicación será exclusiva; sujeto al régimen de incompatibilidades de los altos cargos de la Administración General del Estado; cargo incompatible con el ejercicio de cualquier otra actividad; asistirá como miembro nato con voz pero sin voto al CPFF, a la Comisión Nacional de la Administración Local y a la Comisión Financiera de la Seguridad Social; permanecerá en el cargo durante seis años no renovables y sólo cesará por las causas previstas legalmente (finalizar el período; a petición propia; causa de incompatibilidad; incapacidad sobrevenida; condena por delito doloso; incumplimiento grave de sus obligaciones); tiene consideración de alto cargo, con rango de Subsecretario; comparecerá al menos anualmente ante la Comisión competente del Congreso de los Diputados y del Senado. Sus *funciones* las ejercerá con plena independencia y objetividad, sin estar sujeto a instrucción alguna.

La AIRF *se organizará en divisiones* que contará cada una de ellas con un *Director de división*, que tendrá la consideración de personal directivo profesional, y será nombrado por el Consejo de Ministros, a propuesta del Presidente de la Autoridad, de acuerdo con principio de mérito, capacidad y publicidad entre aquellos que cuenten con una experiencia mínima de diez años en las materias propias de su división.

En el ejercicio de sus funciones el Presidente se asiste del *Comité Directivo*, el cual estará integrado por los Directores de división y al cual podrán acudir, si así lo considera el Presidente, expertos de reconocido prestigio, nacional o internacional, según los asuntos que se sometan.

Isabel GIL RODRÍGUEZ
Profesora Contratada Doctora de Derecho Financiero y Tributario
Universidad de Salamanca
isabelgil@usal.es